



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 28322103  
Edificio Kaysser

S

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

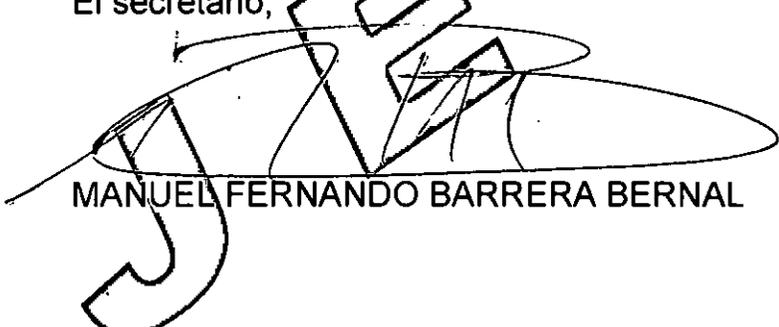
Número Único 440016001139201000029-00  
Ubicación 17894  
Condenado MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Julio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto No. 609 de fecha 14/04/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenada: Mariela Milena Ceballos Sarmiento C.C. 1.045.693.343  
Radicado no. 44001-34-09-001-2011-00026-00  
No. Interno 17894-15  
Auto l. No. 609



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Notif  
rut 719693/6

Bogotá D. C., abril catorce (14) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 191 del 6 de febrero de 2020, mediante el cual se negó a la condenada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO** el reconocimiento de las actividades por ella realizadas los días domingos y festivos.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de noviembre del 2012, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Riohacha – Guajira -, condenó a **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, por el delito de EXTORSIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO, en calidad de coautora, a la pena principal de **16 años de prisión y multa de 1200 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia adquirió ejecutoria el 15 de junio de 2019.

2.2 El 20 de enero de 2015 la Sala Penal del Distrito Judicial de Riohacha – Guajira – confirmó el numeral primero de la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2011, al tiempo que modificó la pena, en el sentido de imponerle **216 meses de prisión** o 18 años de prisión y multa de 900 SMMLV, por el delito **EXTORSIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO**.

2.3. El 27 de junio de 2018 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia dictada el 26 de enero de 2015 por la Sala Penal del Distrito Judicial de Riohacha – Guajira – y, en su lugar, dispuso mantener la vigencia de la absolución impartida el 13 de noviembre de 2012 a favor de los penados **DILBER ALFONSO BARROS VANEGAS** y **ORLANDO ANTONIO VERGARA VALENCIA**.

2.4. El 27 de abril de 2011, la señora **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, fue capturada por cuenta de estas diligencias<sup>1</sup>.

2.4. El 27 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 6 de febrero de 2020, este Juzgado negó a **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO** el reconocimiento de las actividades por ella realizadas en los meses de agosto de 2016 a marzo de 2017 y de noviembre de 2018 a enero de 2019, que excedían el máximo legal dispuesto para el desarrollo de actividades laborales, en cuanto no se encontraban debidamente justificada su realización por parte del Director del Establecimiento Carcelario, conforme lo dispuesto en el 100 del Código Penitenciario y Carcelario.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La procesada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO** interpuso recurso de reposición en contra de la aludida decisión, argumentando lo siguiente:

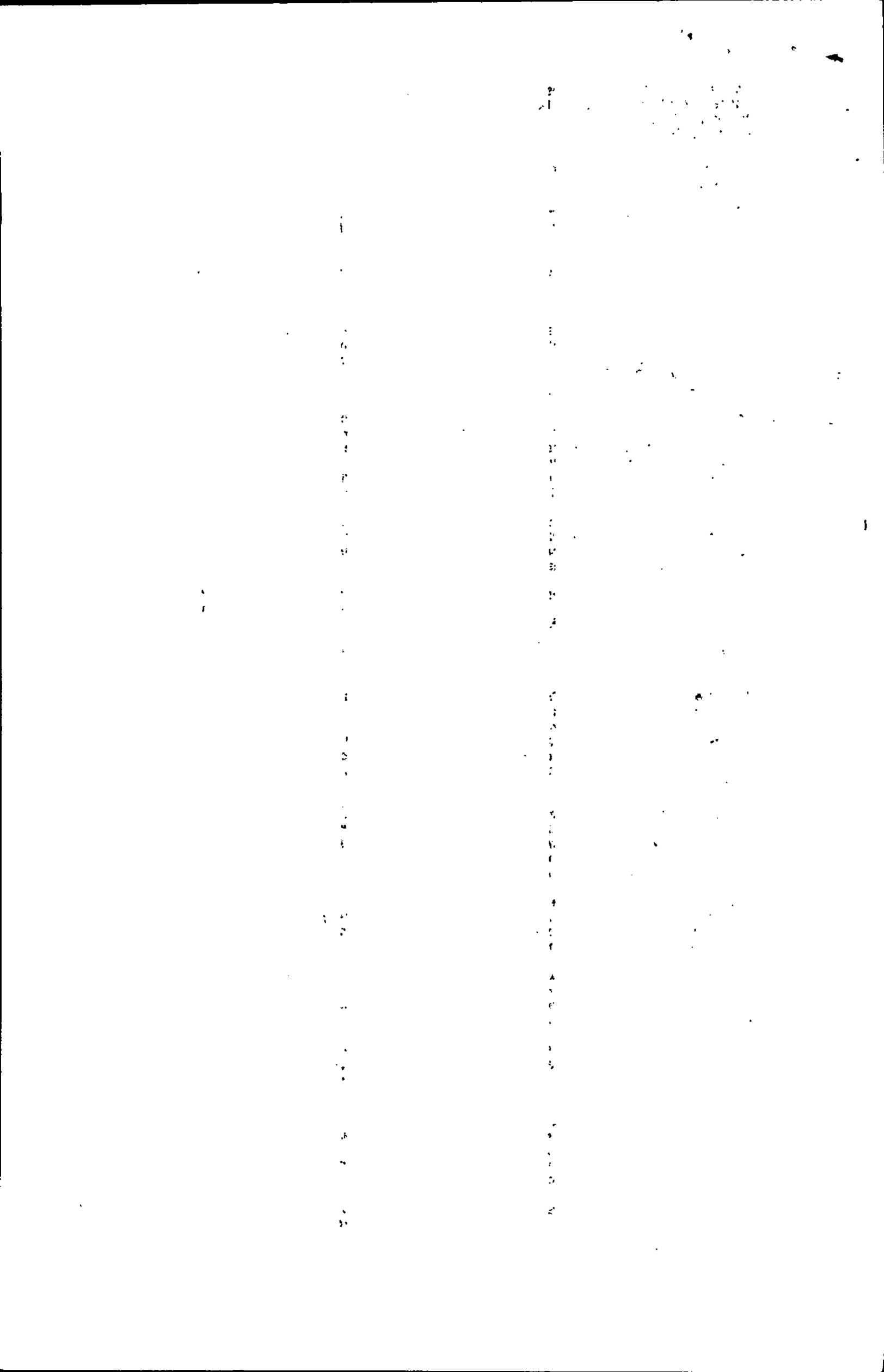
Que su petición no se encuentra encaminada al reconocimiento de los días domingos, ya que por disposición normativa ese día no puede ser reconocido, lo pretendido es que se le computen a su pena las actividades desarrolladas de lunes a sábado y los festivos, que comprenden 48 horas semanales.

Además precisó que en su caso se encuentra debidamente justificado, dada la autorización emitida por el director del establecimiento para el desarrollo de las actividades, el desarrollo de actividad laboral por fuera del horario, puesto que las órdenes de trabajo cuentan con la respectiva rubrica.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

<sup>1</sup> Ver cartilla biográfica de la interna y la sentencia condenatoria.



Condenada: Mariela Milena Ceballos Sarmiento C.C. 1.045.693.343  
Radicado no. 44001-34-09-001-2011-00026-00  
No. Interno 17894-15  
Auto I. No. 609

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, en atención a lo manifestado por la condenada.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Es así que, de conformidad con la solicitud de la penada en punto a la decisión adoptada en el auto emitido el 6 de febrero del 2020, desde ya se dirá que no se repondrá la decisión, por los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, debe reiterarse que para el reconocimiento de las actividades desarrolladas por los internos en el centro carcelario los días domingos y festivos es un requisito contar con la debida autorización del director del establecimiento y la debida justificación y programación semestral, ello, conforme al canon 100 de la Ley 65 de 1993 y el Parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 emitida por el INPEC, la que en el presente asunto brilla por su ausencia.

Por tanto, tal como se refirió en la providencia objeto de disenso, ante la carencia de justificación por parte del Centro de Reclusión para autorizar a la penada a realizar actividades por fuera del rango legal, esto es por más de 48 horas semanales, abarcando los días domingos y festivos de manera ininterrumpida, y la falta de acreditación de la programación semestral que debe realizar el Director de la Cárcel El Buen Pastor en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, no es posible reconocerle las horas certificadas durante los días domingos y festivos a **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**.

Al respecto se debe tener en cuenta que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión. Frente a este tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

*"En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.*

*Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos.*

*Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.*

*En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.*

*En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.*

*Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.*

*En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional que garantiza el derecho al descanso.*

*Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.*

*En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al*

Condenada: Mariela Milena Ceballos Sarmiento C.C. 1.045.693.343  
Radicado no. 44001-34-09-001-2011-00026-00  
No. Interno 17894-15  
Auto l. No. 609

*descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal.*

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con la normatividad legal vigente, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, no sin antes precisar que el hecho de que exista una autorización de realización de actividades los días domingos y festivos, no implica que tal situación se halle justificada ni necesariamente programada semestralmente como requiere la Ley.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud que en tal sentido presentó la penada, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual la sentenciada fue autorizada para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 95 de 1993.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 6 de febrero de 2020, por medio del cual se negó a la condenada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO** el reconocimiento de las actividades por ella realizadas los días domingos y festivos, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio interpuso **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO** contra la decisión del 6 de febrero de 2020.

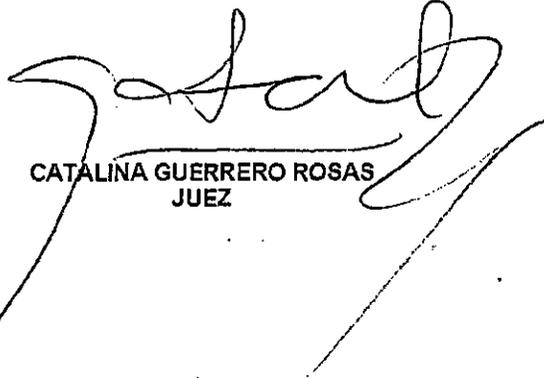
Por lo anterior se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO:** El contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor y a su abogado defensor.

**CUARTO.** Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

JMMP

Notificación de Providencia

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/02/2020

RECEBE: Mariela Milena Ceballos Sarmiento

IDENTIFICACION: 1045693343

NUMERO DE NOTIFICACION: 0000000000

IMPRESION DE LA MANO DACTILAR



P. 6. 2196. 93  
Condenada: Mariela Milena Ceballos Sarmiento C.C. 1.045.693.343  
Radicado no. 44001-34-09-001-2011-00026-00  
No. Interno 17894-15  
Auto I. No. 609

URGENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., abril catorce (14) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 191 del 6 de febrero de 2020, mediante el cual se negó a la condenada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO** el reconocimiento de las actividades por ella realizadas los días domingos y festivos.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de noviembre del 2012, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Riohacha – Guajira -, condenó a **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, por el delito de **EXTORSIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO**, en calidad de coautora, a la pena principal de **16 años de prisión y multa de 1200 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia adquirió ejecutoria el 15 de junio de 2019.

2.2 El 20 de enero de 2015 la Sala Penal del Distrito Judicial de Riohacha – Guajira – confirmó el numeral primero de la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2011, al tiempo que modificó la pena, en el sentido de imponerle **216 meses de prisión** o 18 años de prisión y multa de 900 SMMLV, por el delito **EXTORSIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO**.

2.3. El 27 de junio de 2018 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia dictada el 26 de enero de 2015 por la Sala Penal del Distrito Judicial de Riohacha – Guajira – y, en su lugar, dispuso mantener la vigencia de la absolución impartida el 13 de noviembre de 2012 a favor de los penados **DILBER ALFONSO BARROS VANEGAS** y **ORLANDO ANTONIO VERGARA VALENCIA**.

2.4. El 27 de abril de 2011, la señora **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, fue capturada por cuenta de estas diligencias<sup>1</sup>.

2.4. El 27 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 6 de febrero de 2020, este Juzgado negó a **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO** el reconocimiento de las actividades por ella realizadas en los meses de agosto de 2016 a marzo de 2017 y de noviembre de 2018 a enero de 2019, que excedían el máximo legal dispuesto para el desarrollo de actividades laborales, en cuanto no se encontraban debidamente justificada su realización por parte del Director del Establecimiento Carcelario, conforme lo dispuesto en el 100 del Código Penitenciario y Carcelario.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La procesada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO** interpuso recurso de reposición en contra de la aludida decisión, argumentando lo siguiente:

Que su petición no se encuentra encaminada el reconocimiento de los días domingos, ya que por disposición normativa ese día no puede ser reconocido, lo pretendido es que se le computen a su pena las actividades desarrolladas de lunes a sábado y los festivos, que comprenden 48 horas semanales.

Además precisó que en su caso se encuentra debidamente justificado, dada la autorización emitida por el director del establecimiento para el desarrollo de las actividades, el desarrollo de actividad laboral por fuera del horario, puesto que las órdenes de trabajo cuentan con la respectiva rubrica.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

<sup>1</sup> Ver cartilla biográfica de la interna y la sentencia condenatoria.

Notificación  
Ramo Judicial  
Código de Procedimiento Judicial  
Punto de Contacto

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 106-4240 2020

ASUNTO: 1047693343

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, en atención a lo manifestado por la condenada.

**5.2.-** Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Es así que, de conformidad con la solicitud de la penada en punto a la decisión adoptada en el auto emitido el 6 de febrero del 2020, desde ya se dirá que no se repondrá la decisión, por los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, debe reiterarse que para el reconocimiento de las actividades desarrolladas por los internos en el centro carcelario los días domingos y **festivos** es un requisito contar con la debida autorización del director del establecimiento y la debida **justificación y programación semestral**, ello, conforme al canon 100 de la Ley 65 de 1993 y el Parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 emitida por el INPEC, la que en el presente asunto brilla por su ausencia.

Por tanto, tal como se refirió en la providencia objeto de disenso, ante la carencia de justificación por parte del Centro de Reclusión para autorizar a la penada a realizar actividades por fuera del rango legal, esto es por más de 48 horas semanales, abarcando los días domingos y festivos de manera ininterrumpida, y la falta de acreditación de la programación semestral que debe realizar el Director de la Cárcel El Buen Pastor en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, no es posible reconocerle las horas certificadas durante los días domingos y festivos a **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**.

Al respecto se debe tener en cuenta que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión. Frente a este tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

*"En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país ; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.*

*Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos .*

*Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.*

*En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos . De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.*

*En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.*

*Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.*

*En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional que garantiza el derecho al descanso.*

*Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.*

*En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al*

Condenada: Mariela Milena Ceballos Sarmiento C.C. 1.045.693.343  
Radicado no. 44001-34-09-001-2011-00026-00  
No. Interno 17894-15  
Auto l. No. 609

*descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal".*

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con la normatividad legal vigente, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, no sin antes precisar que el hecho de que exista una autorización de realización de actividades los días domingos y festivos, no implica que tal situación se halle justificada ni necesariamente programada semestralmente como requiere la Ley.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud que en tal sentido presentó la penada, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual la sentenciada fue autorizada para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 95 de 1993.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 6 de febrero de 2020, por medio del cual se negó a la condenada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO** el reconocimiento de las actividades por ella realizadas los días domingos y festivos, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio interpuso **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO** contra la decisión del 6 de febrero de 2020.

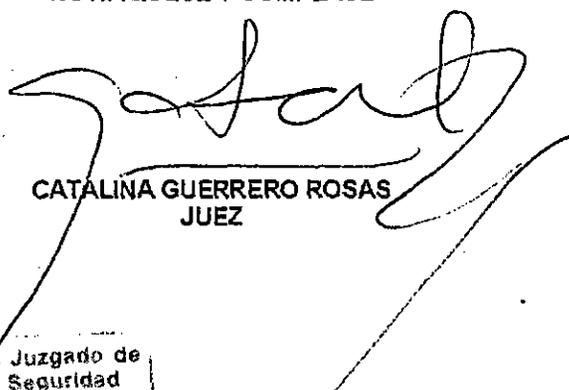
Por lo anterior se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO:** El contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor y a su abogado defensor.

**CUARTO.** Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

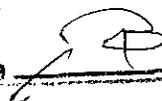
JMMP

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En Bogotá, D.C. Notifiqué por Estado No.

13 JUL 2020

----- 07

La anterior providencia

La Secretaria 

**Re: PROCESO NI 17894 AUTOS INTERLOCUTORIOS 609 Y 610 JUZGADO 15  
(PROCURADOR)**

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/04/2020 3:48 PM

Para: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Atentamente me permito manifestar que me doy por notificado del contenido de los autos de la referencia,

Cordialmente,



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 23/04/2020, a las 12:37 p. m., Katheryn Parra Prieto  
<[kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<17894- AI 609; 14 abril- resuelve reposicion- MARIELA MILENA CEBALLOS  
SARMIENTO.pdf>